



# DIARIO OFICIAL



**DIRECTOR INTERINO AD HONOREM: Tito Antonio Bazán Velásquez**

**TOMO Nº 417**

**SAN SALVADOR, JUEVES 9 DE NOVIEMBRE DE 2017**

**NUMERO 209**

**La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).**

## SUMARIO

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
<b>ORGANO LEGISLATIVO</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>	
		<b>RAMO DE EDUCACIÓN</b>	
Decreto No. 760.- Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.....	3-19	Acuerdo No. 15-1050.- Se reconoce como directora del Colegio "García Flamenco", a la profesora María Armida Ramírez de Salinas. ....	37
Decreto No. 762.- Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública.....	20-22	<b>MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES</b>	
Decreto No. 820.- Modificaciones en la Ley de Presupuesto vigente.....	23-25	<b>RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES</b>	
Decreto No. 821.- Se modifica temporalmente a partir del 1 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2018, el artículo 4 de la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior. ....	25-26	Decretos Nos. 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 33.- Se establecen Áreas Naturales Protegidas, sobre diferentes inmuebles. ....	38-58
<b>ORGANO EJECUTIVO</b>			
<b>MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>			
<b>RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>			
Escritura pública, estatutos de la Asociación Pro Jóvenes con Valores para un Nuevo El Salvador y Acuerdo Ejecutivo No. 201, aprobándoles sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona jurídica. ....	27-32	Acuerdos Nos. 135, 236, 300, 317 y 321.- Se crean diferentes Comités Locales del Humedal, como mecanismos de participación ciudadana para difundir el enfoque de la Convención Ramsar dentro de su ámbito de competencia territorial. ....	59-72
Estatutos de las Iglesias "Santa Jerusalén, Cristo te Llama" y "Misión Profética Jehová es mi Roca" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 280 y 281, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. ....	33-36	Acuerdo No. 402.- Se crea el Comité Nacional del Hombre y la Biosfera (MAB). ....	73-74
		<b>ORGANO JUDICIAL</b>	
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
		Acuerdo No. 806-D.- Se modifican dos Acuerdos a favor de la Licenciada Celia del Carmen Segovia Quintanilla de Choto.....	74
		Acuerdo No. 599-D.- Se autoriza a la Licenciada Mónica Raquel Hernández Jiménez, para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.....	74

**ORGANO LEGISLATIVO**

DECRETO No. 760

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República consagra en su artículo 2 el derecho de toda persona a la protección, conservación y defensa de sus derechos, el cual conlleva la efectiva protección jurisdiccional frente a las actuaciones y decisiones de la Administración Pública que lesionen sus derechos.
- II. Que la Constitución de la República en su artículo 172 atribuye al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en la materia contencioso administrativa, ante la cual los ciudadanos pueden tutelar sus derechos frente a las actuaciones de la Administración Pública que adolezcan de ilegalidad.
- III. Que el actual diseño preconstitucional de la jurisdicción contencioso administrativa impide una efectiva protección jurisdiccional frente a los actos y decisiones de la Administración Pública en virtud de su concentración en un solo tribunal, un diseño procesal exclusivamente escrito y dilatado y la poca efectividad para la ejecución de lo juzgado.
- IV. Que en tal sentido se impone la urgente necesidad de sustituir la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aprobada por Decreto Legislativo no. 81 de fecha 14 de noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial no. 236, Tomo 261, de fecha 19 de diciembre de 1978, para transformar la jurisdicción contencioso administrativa en una efectiva garantía de defensa de los derechos de los ciudadanos y el buen funcionamiento de la Administración Pública.
- V. Que debe dictarse una nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que responda a los principios y tendencias modernas del Derecho Administrativo y que constituya una verdadera garantía de justicia frente a las decisiones y actuaciones de la Administración Pública.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Norma Fidelfa Guevara de Ramirios, Medardo González Trejo, Juan Carlos Mendoza Portillo, Alberto Armando Romero Rodríguez, Rodolfo Antonio Parker Soto, Ernesto Luis Muyshondt García Prieto, Santiago Flores Alfaro y Guadalupe Antonio Vásquez Martínez.

DECRETA la siguiente:

**LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA****CAPÍTULO I****Objeto****Ámbito material de competencia**

Art. 1. La jurisdicción contencioso administrativa será competente para conocer de las pretensiones que se deriven de las actuaciones u omisiones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo. También tendrá competencia para conocer de las pretensiones derivadas de actuaciones u omisiones de los concesionarios de la Administración Pública.

La potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en esta materia corresponde a los Jueces de lo Contencioso Administrativo, a las Cámaras de lo Contencioso Administrativo y a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**Extensión de la Competencia**

Art. 2. La jurisdicción contencioso administrativa podrá conocer de las cuestiones prejudiciales e incidentales no sujetas al Derecho Administrativo, pero relacionadas con el objeto del proceso contencioso administrativo, con excepción de las cuestiones de índole penal.

La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso judicial en que se dicte y no vinculará a la jurisdicción correspondiente.

**Actuaciones y omisiones impugnables**

Art. 3. En la jurisdicción contencioso administrativa podrán deducirse pretensiones relativas a las actuaciones y omisiones administrativas siguientes:

- a) Actos administrativos.
- b) Contratos administrativos.
- c) Inactividad de la Administración Pública.
- d) Actividad material de la Administración Pública constitutiva de vía de hecho.
- e) Actuaciones y omisiones de naturaleza administrativa de los concesionarios.

También podrán deducirse pretensiones relativas a la responsabilidad patrimonial directa del funcionario o del concesionario, así como la responsabilidad patrimonial directa o subsidiaria de la Administración Pública, en su caso.

Se excluye de la jurisdicción contencioso administrativa los casos de responsabilidad regulados por la Ley de Reparación por Daño Moral.

**Actos administrativos impugnables**

Art. 4. Podrán deducirse pretensiones derivadas de actos administrativos expresos, tácitos y presuntos.

Procederá la impugnación tanto de los actos definitivos como de los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable.

**Actos administrativos relativos a los contratos**

Art. 5. Podrán ser objeto de impugnación los contratos administrativos, así como los actos referidos a su interpretación, ejecución y extinción.

También serán impugnables los actos de preparación y adjudicación de todos los contratos celebrados por la Administración Pública.

**Inactividad**

Art. 6. En la jurisdicción contencioso administrativa podrán deducirse pretensiones derivadas de la inactividad de la Administración Pública.

Para los efectos de esta ley, la inactividad de la Administración Pública se generará cuando esta, sin causa legal, no ejecute total o parcialmente una obligación contenida en un acto administrativo o en una disposición de carácter general que no necesite de actos de ejecución para la producción de sus consecuencias jurídicas. Dicha obligación deberá ser concreta y determinada a favor de una o varias personas individualizadas o individualizables, y quienes tuvieran derecho a ella deben haber reclamado previamente su cumplimiento en los términos regulados en el artículo 88 de esta ley.

**Vía de hecho**

Art. 7. En la jurisdicción contencioso administrativa podrán deducirse pretensiones contra la actuación material de la Administración Pública que constituya vía de hecho.

Constituye vía de hecho la actuación material de la Administración Pública realizada sin respaldo en un acto administrativo previo, o en exceso del contenido de este.

Salvo que se incorpore expresamente en la pretensión respectiva, la impugnación de la actuación material constitutiva de vía de hecho, fundada en que esta se ha realizado en exceso del contenido de un acto administrativo, no se extenderá al acto del que deriva esa vía de hecho.

**Actuaciones y omisiones de concesionarios**

Art. 8. En la jurisdicción contencioso administrativa podrán deducirse pretensiones contra las actuaciones u omisiones de los concesionarios en ejercicio de la actividad concedida.

**Responsabilidad patrimonial**

Art. 9. La jurisdicción contencioso administrativa conocerá de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente ley. Tales reclamaciones también podrán plantearse en la misma demanda mediante la cual se deduzcan otras pretensiones derivadas de la impugnación de actuaciones u omisiones administrativas.

La Administración Pública no podrá ser demandada por responsabilidad patrimonial ante otras jurisdicciones, aun cuando en la producción del daño concurra con particulares. En este último caso, la jurisdicción contencioso administrativa también será competente para conocer de las pretensiones sobre responsabilidad patrimonial ocasionada por los particulares.

**Tipos de pretensiones**

Art. 10. En la jurisdicción contencioso administrativa podrán deducirse las siguientes pretensiones:

- a) La declaración de ilegalidad del acto que se impugne, y en consecuencia su anulación.
- b) El reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para su pleno restablecimiento.
- c) La declaración de ilegalidad de la actuación material constitutiva de vía de hecho, la orden de cese de dicha actuación y, en su caso, lo previsto en la letra anterior.
- d) Las relativas a las controversias suscitadas en relación con los contratos administrativos.
- e) La condena a la Administración Pública al cumplimiento de sus obligaciones en los términos precisos establecidos en el acto administrativo o disposición de carácter general, cuando se determine que ha incurrido en inactividad.
- f) La condena al pago de reclamaciones por responsabilidad patrimonial, para lo cual deberá señalarse el monto correspondiente en la demanda y acreditarse durante el proceso los elementos suficientes que permitan, al tribunal, fijar el importe de los mismos.

**Exclusión de pretensiones**

Art. 11. No podrán deducirse pretensiones derivadas de:

- a) Actos consentidos expresamente.
- b) Actos respecto de los cuales no se hubiera agotado la vía administrativa, en los términos establecidos en la ley de procedimientos administrativos.
- c) Actos que reproduzcan o que confirmen actos firmes que sean dictados al margen de la vía administrativa que corresponda.
- d) Las acciones civiles de cualquier cuantía en las que se deduzca la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente.

**CAPÍTULO II****Sujetos procesales****SECCIÓN I****Órgano jurisdiccional y competencia****Juzgados de lo Contencioso Administrativo**

Art. 12. Los Juzgados de lo Contencioso Administrativo conocerán en proceso abreviado, independientemente de la cuantía, de las pretensiones deducidas en materia contencioso administrativa que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, asuntos de migración y extranjería, cuestiones municipales no tributarias. Asimismo, conocerán, en proceso abreviado, sobre pretensiones relativas a otras materias, en los casos en que la cuantía no exceda los doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

Conocerán en proceso común en todas aquellas cuestiones cuya cuantía sea superior a la señalada en el inciso anterior y no exceda los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones. También lo harán de la respectiva solicitud de aclaración.

Además, serán competentes para otorgar la autorización de registro con prevención de allanamiento, en aquellos casos en que la autoridad administrativa, haciendo uso de su atribución expresamente otorgada por la ley especial, necesite ingresar al domicilio, residencia, establecimiento, local, agencia y cualquier otro similar, de la persona investigada para probar una infracción administrativa.

#### **Cámaras de lo Contencioso Administrativo**

Art. 13. Las Cámaras de lo Contencioso Administrativo conocerán en primera instancia, en proceso común, de los asuntos cuya cuantía exceda los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

Además, conocerán en proceso común, independientemente de su cuantía, de las demandas relativas a las actuaciones que se atribuyan a los funcionarios a que hace referencia el artículo 131 ordinal 19° de la Constitución, a excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, conocerán de los recursos de apelación contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, pronunciados por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo. También lo harán de la respectiva solicitud de aclaración.

Las Cámaras de Segunda Instancia de lo Contencioso Administrativo serán las competentes de conocer de los recursos de nulidad y apelación de los laudos arbitrales dictados en los procesos en que hayan intervenido como parte los órganos de la Administración Pública, en los términos establecidos en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

#### **Sala de lo Contencioso Administrativo**

Art. 14. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocerá:

- a) En única instancia, de las actuaciones del presidente y del vicepresidente de la República, tratándose del ejercicio de función administrativa.
- b) En única instancia, de las actuaciones del presidente, la Junta Directiva, o el pleno de la Asamblea Legislativa, tratándose del ejercicio de función administrativa.
- c) En única instancia, de las actuaciones del presidente, de los magistrados y de la Corte Suprema de Justicia en pleno y las de sus respectivos presidentes, tratándose del ejercicio de función administrativa.
- d) De los recursos de apelación contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, pronunciados en primera instancia por las Cámaras de lo Contencioso Administrativo.
- e) De la atribución señalada en los artículos 44, 72 y 74 de esta ley.
- f) De la respectiva solicitud de aclaración.
- g) De la revisión de sentencias firmes.

En cuanto a la revisión de sentencias firmes se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que fuere aplicable y no contraríe la naturaleza del proceso contencioso administrativo.

#### **Competencia territorial**

Art. 15. Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio de la autoridad o concesionario demandado.

Cuando se interponga demanda contra dos o más sujetos enumerados en el artículo 19 de la presente ley y estos sean de domicilio diferente, será competente para conocer el tribunal del domicilio del órgano al que se atribuye la actuación u omisión que originó el agravio.

Sin embargo, cuando la cuantía de la demanda exceda los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones, será competente para conocer en todo caso la Cámara de lo Contencioso Administrativo.

#### **Normas para determinar la clase de proceso**

Art. 16. Toda pretensión que se deduzca ante los tribunales contencioso administrativos que no tenga señalada una tramitación especial, será decidida en proceso abreviado o proceso común, según las reglas establecidas en la presente ley.

Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía, solo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia.

El valor de la pretensión se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 242 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo aplicable. En caso que no se pueda determinar la cuantía de la pretensión, ni siquiera de modo relativo, será competente para conocer de las pretensiones de que se trate la Cámara de lo Contencioso Administrativo respectiva en proceso común.

## **SECCIÓN II**

### **Las partes**

#### **Legitimación activa**

Art. 17. Podrán deducir pretensiones contencioso administrativas:

- a) Las personas naturales y jurídicas titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo que consideren infringido.
- b) La Administración Pública para impugnar los actos administrativos dictados por otro órgano de la Administración Pública, cuando estos afecten sus competencias o sus derechos.
- c) La Administración Pública para impugnar sus propios actos administrativos favorables que hubieren adquirido estado de firmeza.
- d) Las asociaciones, fundaciones, entidades y uniones afectadas que estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

- e) Las entidades públicas con competencia en la materia y las asociaciones y fundaciones cuyo fin primordial sea la defensa de los intereses difusos, a quienes corresponderá exclusivamente la legitimación para demandar la defensa de tales intereses cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación.

#### **Caso especial de legitimación**

Art. 18. Podrán iniciar la acción contencioso administrativa todos aquellos sujetos a quienes el ordenamiento jurídico les reconozca legitimación para actuar frente a la Administración Pública en defensa de determinados derechos o intereses.

#### **Legitimación pasiva**

Art. 19. Podrán ser demandados en el proceso contencioso administrativo:

- a) Cualquier órgano del Estado o entidad pública en cuanto realice actividad materialmente administrativa; en este caso deberá demandarse al órgano o entidad pública que hubiere emitido la actuación o incurrido en la omisión impugnada.
- b) Los concesionarios.
- c) Los contratistas.

En el caso que los funcionarios a quienes se les atribuya la acción u omisión impugnada, o respecto de quienes se pretenda deducir responsabilidad patrimonial, ya no ejercieren el cargo a la fecha de presentación de la demanda o del aviso de la misma en su caso, éstos también deberán ser demandados.

El funcionario que dejare de ejercer el cargo durante la tramitación del proceso contencioso administrativo, continuará siendo parte demandada. En este caso, deberá hacer del conocimiento del tribunal tal circunstancia y señalar nuevo lugar para oír notificaciones.

### **SECCIÓN III**

#### **Intervención y representación**

#### **Postulación preceptiva**

Art. 20. En los procesos contencioso administrativos será preceptiva la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que deberá de recaer en un abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso.

El poder para litigar se deberá otorgar por escritura pública o mediante escrito firmado por la parte, dirigido al tribunal. Dicho escrito podrá presentarse personalmente o con firma legalizada.

Excepcionalmente, se requerirá poder especial cuando así lo exijan las leyes y para la realización de los actos de disposición de los derechos e intereses protegidos por la ley.

Serán aplicables las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que no contravengan la presente disposición.

#### **Pluralidad de apoderados**

Art. 21. Cuando la parte o su representante legal hubiere designado varios apoderados, la notificación hecha a alguno de ellos valdrá respecto de todos, y la actuación de uno vincula a los otros.

### **SECCIÓN IV**

#### **Terceros y otros intervinientes**

#### **Terceros**

Art. 22. Los terceros coadyuvantes y excluyentes que intervengan en el proceso no podrán modificar la pretensión, y lo tomarán en el estado en que se encuentre al momento de su comparecencia. Si aquellos propusieren pruebas sobre hechos que no han sido alegados por las partes, el tribunal resolverá sobre su recepción, siempre que no hubiere finalizado la audiencia inicial.

#### **Fiscal general de la República**

Art. 23. El fiscal general de la República intervendrá en el proceso en defensa de la legalidad. Para tal efecto, el tribunal deberá notificarle a partir de la admisión de la demanda.

Cuando el fiscal general de la República sea parte demandada en el proceso no tendrá intervención en los términos expuestos en el inciso anterior.

### **CAPÍTULO III**

#### **Proceso común**

### **SECCIÓN I**

#### **Requisitos de procesabilidad**

#### **Agotamiento de la vía administrativa**

Art. 24. Para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa será necesario que el demandante haya agotado la vía administrativa, según los términos regulados en la Ley de Procedimientos Administrativos.

#### **Plazo para deducir pretensiones**

Art. 25. El plazo para deducir pretensiones contencioso administrativas será:

- a) Sesenta días contados a partir del siguiente al de la notificación del acto que agota la vía administrativa.
- b) Sesenta días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese producido la desestimación presunta de la petición.
- c) Sesenta días contados a partir del siguiente día al del vencimiento del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 88 de la presente ley, cuando la pretensión se deduzca contra la inactividad de la Administración Pública.

- d) Sesenta días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento de la actuación material constitutiva de vía de hecho de que se trate.
- e) Sesenta días contados a partir del siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo que declare que la actuación correspondiente es lesiva al interés público. En todo caso, esta pretensión no podrá incoarse una vez transcurridos cuatro años desde la fecha en que se dictó el acto que se estime lesivo al interés público.

El plazo establecido en el literal e) de este artículo, se contará a partir de la fecha efectiva de la circulación material del Diario Oficial en que se publique el acuerdo en que se declare la lesividad del acto administrativo.

## **SECCIÓN II**

### **Iniciación**

#### **Actos preparatorios**

Art. 26. Durante el plazo correspondiente para deducir pretensiones contencioso administrativas, el interesado podrá formular, por escrito, un aviso de demanda que deberá contener:

- a) Identificación del peticionario y en su caso documentación con que acredite su personería.
- b) Identificación del órgano de la Administración Pública al cual se atribuye la actuación u omisión que se pretende impugnar.
- c) Identificación de la actuación u omisión administrativa de la que deriva la afectación a sus derechos o intereses.
- d) Cuantía estimada de la pretensión a deducir.
- e) Manifestación expresa de su intención de demandar la ilegalidad de dicha actuación u omisión.
- f) Petición de las medidas cautelares que resultaren necesarias.
- g) Lugar y fecha del aviso.

#### **Presentación de aviso de demanda**

Art. 27. En caso de formularse el aviso de demanda, este deberá presentarse dentro de los primeros treinta días comprendidos en los plazos establecidos en el artículo 25 de la presente ley.

#### **Admisión del aviso**

Art. 28. El Tribunal deberá pronunciarse sobre la admisión del aviso de demanda dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha de su presentación. Si este cumple los requisitos de ley, el Tribunal lo admitirá y podrá adoptar, a instancia de quien haya presentado el aviso, las medidas cautelares que fueran procedentes. En caso de que el aviso de demanda no cumpliera los requisitos de ley, se prevendrá por única vez al peticionario para que se corrija lo pertinente en el plazo de tres días improrrogables.

La falta de aclaración o corrección oportuna, motivará el rechazo del aviso de demanda, quedando expedito al solicitante su derecho de presentarlo nuevamente, siempre que lo haga dentro del plazo de ley.

#### **Admisión y Requerimiento del expediente Administrativo**

Art. 29. Si el Tribunal admitiere el aviso de demanda, en el mismo auto requerirá la remisión del expediente administrativo o de los documentos relativos a la concesión. Además, deberá consignarse la identificación de los terceros beneficiarios o perjudicados con la actuación impugnada y los datos para su debida notificación. En el acto de notificación, se entregará copia del aviso de demanda y de sus anexos.

En el mismo auto de admisión se ordenará a la parte demandada que informe si tiene conocimiento de otros procesos contencioso administrativos en que puedan concurrir los supuestos de acumulación.

En caso de atribuirse la actuación a un particular, el tribunal requerirá a la Administración, que otorgó la correspondiente concesión, el expediente de su otorgamiento y, además, se requerirá al particular la remisión, en original y copia, de los documentos relacionados con la actuación respectiva. El Tribunal dejará constancia de la conformidad de la copia de dichos documentos con su original.

#### **Sobre la remisión del expediente administrativo**

Art. 30. La obligación de remitir el expediente administrativo o de los documentos relativos a la concesión, deberá ser cumplida en el plazo perentorio de cinco días contados desde el siguiente al de la respectiva notificación.

Si la autoridad administrativa o el concesionario no tuviesen el expediente requerido, lo harán del conocimiento del Tribunal en el plazo indicado en el inciso anterior, con la debida justificación que será calificada por el Tribunal, y se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley. Si el concesionario no contare con la documentación debido a que se encuentra en poder del concedente, deberá manifestarlo así en el mismo plazo para que le sea requerida a este por el Tribunal.

En caso de que el concedente no cumpla con las obligaciones de este artículo en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al respectivo requerimiento, se sujetará a las sanciones y demás consecuencias establecidas en esta ley.

Los plazos estipulados en el artículo 25 de esta ley se suspenderán desde el momento en que se solicite al Tribunal que requiera el expediente administrativo, hasta el momento en que fuese recibido.

Transcurrido el plazo para la remisión del expediente administrativo sin que este hubiera sido enviado, el Tribunal deberá informar a la parte demandante sobre dicha situación para que formalice la demanda y deberá imponer la multa a la que se refiere el artículo siguiente.

Si posteriormente se recibiere el expediente, este se pondrá a disposición de todas las partes y se concederá un plazo común de diez días para que puedan efectuar las alegaciones complementarias que estimen oportunas.

#### **Multa por falta de remisión del expediente**

Art. 31. La falta de remisión del expediente administrativo o de los documentos relativos a la concesión, o la falta de justificación a que se refiere el artículo anterior, hará incurrir a la autoridad administrativa o al concesionario en una multa diaria conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de esta ley y hasta por un máximo de treinta días. Adicionalmente, el Tribunal dará aviso en la siguiente audiencia a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes.

**Disponibilidad del expediente administrativo**

Art. 32. El Tribunal, al recibir el expediente administrativo o la documentación de la concesión, lo pondrá a disposición de los sujetos procesales dentro de la sede judicial durante la tramitación del proceso.

**Interposición de la demanda**

Art. 33. El peticionario deberá interponer la demanda en el plazo que estuviere pendiente para completar el establecido en el artículo 25 de esta ley, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 30 inciso último.

En caso contrario, se archivarán las diligencias, debiendo hacerse los pronunciamientos respectivos con relación a las medidas cautelares que se hubieren decretado.

**SECCIÓN III****Demanda y contestación****Requisitos de la demanda**

Art. 34. La demanda deberá formularse por escrito y contener:

- a) Identificación del peticionario, y en su caso, documentación con que acredite su personería.
- b) Identificación específica de la parte demandada.
- c) Indicación de las actuaciones u omisiones impugnadas.
- d) Relación clara y precisa de los hechos en que se funda la pretensión.
- e) Fundamentación jurídica de la pretensión.
- f) Cuantía estimada de la pretensión.
- g) Petición en términos precisos.
- h) Lugar, fecha, firma y sello del abogado que la presenta.

Si en la certificación del expediente administrativo o en la documentación remitida por el concesionario estuviere acreditada la personería del peticionario, y la misma estuviere vigente, bastará que así lo manifieste en su demanda.

Si tuviere conocimiento de ello, el demandante también deberá identificar los terceros beneficiarios o perjudicados con la actuación impugnada y los datos para su debida notificación. En caso que el demandante no tuviera esta información, lo hará saber así al Tribunal, el cual a su vez requerirá esta información a la parte demandada en el auto en que admita la demanda.

A la demanda y a todo escrito que se presente se acompañarán tantas copias como partes haya, más una.

**Admisión de la demanda**

Art. 35. Si la demanda cumple los requisitos legales, el tribunal decidirá su admisión en el plazo máximo de quince días contados desde el siguiente al de su presentación, o al de su recepción por el juez competente en caso de haberse presentado inicialmente ante un tribunal que se hubiere estimado incompetente. En caso contrario, dentro del mismo plazo prevendrá al demandante para que en el plazo único e improrrogable de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, la rectifique o aclare.

La falta de rectificación o aclaración total o parcial en el plazo correspondiente motivará la declaratoria de inadmisibilidad, la cual deberá notificarse dentro del plazo máximo de ocho días posteriores a la fecha en que concluya el plazo de cinco días, conferido para la rectificación de la demanda.

En el mismo auto de admisión se ordenará a la parte demandada que informe si tiene conocimiento de otros procesos contencioso administrativos en que puedan concurrir los supuestos de acumulación.

En el plazo de quince días señalado en el inciso primero de este artículo, se declarará improponible la demanda en caso de su presentación extemporánea; cuando no se hubiere agotado la vía administrativa, cuando hubiera falta de legitimación material, si existiere cosa juzgada, litispendencia, falta de presupuestos materiales o cuando el objeto de la pretensión sea ilícito, imposible o absurdo; o carezca de objeto.

Si admitida la demanda el Tribunal advirtiere en cualquier estado del proceso y antes de sentencia que lo fue indebidamente, declarará su inadmisibilidad o improponibilidad, según corresponda, en auto debidamente motivado.

Si la demanda fuere declarada inadmisibile, podrá incoarse nuevamente la pretensión en caso de que no haya vencido el plazo correspondiente, debiendo procederse conforme lo establecido en este artículo.

Declarada improponible la demanda en atención al objeto de la pretensión, esta no podrá incoarse nuevamente.

**Incompetencia**

Art. 36. Si en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, el Tribunal advirtiere que carece de competencia para conocer de la pretensión de que se trate, por razón de materia, cuantía o grado, deberá declararse incompetente y remitir la demanda al Tribunal que conforme a la ley sea competente en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución en que declare la incompetencia.

Serán aplicables al proceso contencioso administrativo, las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil para la declaratoria de incompetencia, en todo lo que no contravenga esta ley.

**Requerimiento del expediente administrativo**

Art. 37. Si el demandante no hubiere presentado aviso de demanda, el Tribunal requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo o la documentación de la concesión, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del requerimiento respectivo. Este requerimiento será hecho en el mismo auto en que se admita la demanda.

**Acceso al expediente administrativo**

Art. 38. Recibido el expediente administrativo o la documentación correspondiente, el Tribunal los pondrá a disposición de los sujetos procesales dentro de la sede judicial durante la tramitación del proceso.

**Falta de remisión del expediente administrativo**

Art. 39. En caso de que el órgano de la Administración Pública no presentase el expediente administrativo o el concesionario la documentación requerida, o estos no justificaran debidamente el incumplimiento, el Tribunal impondrá una multa equivalente a un salario mínimo diario del sector comercio y servicio, por cada día de retraso y dará aviso a la Fiscalía General de la República.

**Anuncio para terceros**

Art. 40. En caso que la Administración Pública o el concesionario a quien se impute la actuación u omisión administrativa impugnada no haya remitido el expediente administrativo, y no haya identificado a los terceros a quienes pueda beneficiar o perjudicar la actuación impugnada, se publicará, a su costa, un anuncio en dos periódicos de circulación nacional, con la finalidad de notificar a los terceros para que, si lo estimasen conveniente, se personen al proceso.

El contenido de dicho anuncio será un extracto del auto que admita la demanda, con la más precisa identificación de los sujetos y del objeto del proceso. El demandado publicará el anuncio dentro del plazo máximo de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación de dicho auto, so pena de incurrir en la multa establecida en el artículo 118 de esta ley.

Esta publicación deberá ordenarse en el mismo auto de admisión de la demanda en caso que se hubiese presentado el respectivo aviso de la misma. En el caso de que el proceso hubiese iniciado sin aviso de demanda, esta orden deberá emitirse en el mismo auto en que se señale la fecha para la realización de la audiencia inicial. En este último caso, la publicación deberá realizarse antes de la fecha de la celebración de la audiencia inicial regulada en la sección siguiente, según el plazo que al efecto establezca el Tribunal.

**Plazo para la contestación de la demanda**

Art. 41. La demanda deberá contestarse en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la notificación del auto que la admita.

**SECCIÓN IV****Audiencia inicial****Objeto de la audiencia inicial**

Art. 42. La audiencia inicial tendrá por objeto:

- a) Intentar la conciliación de las partes en los casos en que legalmente proceda, y resolver lo que a derecho corresponda.
- b) Resolver sobre los defectos procesales alegados por las partes.
- c) Fijar en forma precisa la pretensión y los términos del debate.
- d) Resolver sobre la proposición y admisión o rechazo de las pruebas que propongan las partes.

**Fecha para la celebración de audiencia inicial**

Art. 43. Dentro del plazo improrrogable de tres días contados a partir del siguiente al día en que sea contestada la demanda, o desde el día siguiente al vencimiento del plazo en que debió contestarse, el Tribunal señalará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes a la última notificación.

Así mismo, deberá notificarse al fiscal general de la República para que en audiencia rinda opinión técnica sobre los aspectos sometidos por las partes a conocimiento del Tribunal.

También deberá notificarse a los terceros, en caso que los hubiere, y demás sujetos procesales.

**Conciliación**

Art. 44. En la audiencia inicial de los procesos en primera instancia, de oficio o a consecuencia de solicitud que se le formulare, el Tribunal deberá someter a consideración de las partes la posibilidad de alcanzar un acuerdo conciliatorio que ponga fin a la controversia.

La conciliación se regirá por las reglas que para tal efecto dispone el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que fueren aplicables y no contraríen la naturaleza y espíritu de la presente ley, con las siguientes particularidades:

- a) El acuerdo conciliatorio será homologado por el Tribunal en la misma audiencia en que este se adopte, salvo lo dispuesto en la letra c) y en el inciso final de este artículo.
- b) Si el Tribunal estimare que lo convenido fuere contrario al ordenamiento jurídico, lesivo al interés público o a los intereses de terceros, no aprobará el acuerdo conciliatorio.
- c) En todos los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio deberá oírse al fiscal general de la República, y el Tribunal resolverá lo que a derecho corresponda. En el supuesto que el fiscal considerare que el acuerdo conciliatorio fuere contrario al ordenamiento jurídico o lesivo al interés público, el Tribunal remitirá el proceso dentro de los dos días siguientes a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual, con vista de autos, y en el plazo máximo de diez días, se pronunciará homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio. Tal decisión no admitirá recurso alguno.
- d) Si finalmente el acuerdo conciliatorio es aprobado, el Tribunal dictará auto declarando terminado el proceso.

No podrán ser sometidas a conciliación las controversias relativas a las siguientes materias:

- a) Las no susceptibles de transacción, en atención a la supremacía del interés público.
- b) Las cuestiones sobre las que ha recaído sentencia judicial firme.
- c) Las cuestiones disciplinarias.
- d) Las relativas al ejercicio de las potestades regulatoria, tributaria y sancionatoria de la Administración Pública.

En los casos en que el Tribunal estime necesaria la aportación de elementos probatorios adicionales antes de homologar el acuerdo conciliatorio, podrá solicitarlos a quien corresponda. Para este efecto, el Tribunal deberá convocar a nueva audiencia dentro del plazo máximo de diez días.

**Incomparecencia de sujetos procesales**

Art. 45. Si las partes no comparecieren, sin justa causa, a cualquiera de las audiencias del proceso o lo hiciere solo el demandado, el Tribunal tendrá al actor por desistido de la demanda y le condenará en costas. Además, deberá dejarse sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiere dictado, y se archivará el proceso.

Si compareciere solo el actor, se proseguirá con la audiencia en ausencia del demandado.

**Admisión de pruebas y señalamiento para audiencia probatoria**

Art. 46. Durante la audiencia inicial, el Tribunal dictará resolución motivada en la que fijará las pruebas admitidas y las rechazadas, y señalará fecha para una nueva audiencia en la que se recibirán las respectivas pruebas. La audiencia deberá celebrarse dentro de los veinticinco días posteriores al pronunciamiento de la resolución.

**Procesos de mero derecho**

Art. 47. En los procesos contencioso administrativos en que la disputa versare sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos o privados fehacientes, no habrá recepción de pruebas.

En este caso se celebrará una sola audiencia en el plazo establecido en el artículo 43 de esta ley, en la cual las partes presentarán sus alegaciones, quedando el proceso listo para dictar sentencia.

Asimismo, deberá notificarse al fiscal general de la República para que en audiencia rinda opinión técnica sobre los aspectos sometidos por las partes a conocimiento del tribunal.

Una vez concluidas las alegaciones finales, el Tribunal podrá proceder en la misma audiencia a emitir el fallo de manera verbal. En el fallo se resolverán todos los asuntos que hubieren sido controvertidos, así como la procedencia de las costas procesales que correspondan.

**SECCIÓN V****Audiencia probatoria****Objeto de la audiencia probatoria**

Art. 48. La audiencia probatoria tendrá por objeto la práctica de la prueba útil, pertinente y legalmente admitida durante la audiencia inicial.

**Celebración de la audiencia**

Art. 49. El día y hora fijados para la audiencia probatoria, el Tribunal verificará la presencia de los sujetos procesales intervinientes, de los testigos y peritos que hayan de rendir su testimonio o informe, respectivamente, y, si los hubiere, de los apoderados de las partes.

**Recepción de prueba y alegaciones finales**

Art. 50. El Tribunal recibirá las pruebas comenzando por las del demandante. Luego recibirá las del tercero que pretende la ilegalidad de la actuación u omisión administrativa, continuando con las del demandado y el tercero relacionado con la defensa de la legalidad, finalizando con las de la representación fiscal.

Recibidas las pruebas, el Tribunal concederá la palabra a las partes en el mismo orden indicado en el inciso anterior, para que presenten sus alegaciones finales.

El fiscal general de la República está obligado a rendir opinión técnica sobre los aspectos sometidos por las partes a conocimiento del Tribunal.

**Suspensión e interrupción de la audiencia**

Art. 51. La suspensión e interrupción de la audiencia se tramitará conforme a lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo el plazo señalado para el caso de interrupción de la audiencia, el cual no podrá exceder de quince días.

**Extensión y valoración de la prueba**

Art. 52. Los hechos alegados podrán ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que fueren legales, pertinentes y útiles.

En ningún caso podrá pedirse declaración de parte a la autoridad demandada.

Al momento de dictar sentencia, el Tribunal valorará las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La prueba documental se valorará de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil.

**Fallo y cierre de la audiencia**

Art. 53. Una vez concluidas las alegaciones finales, el Tribunal podrá proceder en la misma audiencia a anunciar el fallo, si lo permitiera la complejidad fáctica y jurídica del proceso en cuestión.

Finalizada la audiencia, se levantará acta que será firmada por todos los participantes y se notificará mediante entrega de copia a las partes y demás intervinientes, circunstancia que se hará constar al pie de aquélla.

**Documentación de la audiencia por medio de acta**

Art. 54. En el acta de la audiencia deberá hacerse constar las actuaciones u omisiones administrativas impugnadas, así como los aspectos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

**Documentación de la audiencia por medios audiovisuales**

Art. 55. En caso que el Tribunal dispusiera de los recursos técnicos, el desarrollo de la audiencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, adjuntándose a los autos el original de la grabación y el acta que contenga los requisitos enumerados en el artículo anterior.

**SECCIÓN VI****Sentencia****Plazo**

Art. 56. La sentencia deberá dictarse dentro de los treinta días posteriores a la finalización de la audiencia probatoria, salvo en los procesos de mero derecho en los que deberá dictarse dentro del plazo de quince días posteriores a la celebración de la audiencia correspondiente.

El Tribunal podrá dictar un auto prorrogando los plazos regulados en este artículo hasta por un máximo de quince días, justificando las razones extraordinarias que le impiden cumplirlos y señalando una fecha para la emisión de la sentencia.

El incumplimiento de los plazos expresados hará incurrir al Tribunal en una multa cuyo monto será de un salario mínimo diario del sector comercio y servicios, por cada día de retraso.

Cualquiera de las partes podrá dirigirse al Tribunal superior en grado señalando la omisión, quien deberá oír en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación, al Tribunal que haya incurrido en el supuesto establecido en los párrafos anteriores y, con la contestación o sin ella, deberá resolver en el plazo de cinco días con la sola vista de los autos. Si las multas no se enteraren voluntariamente, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución que la impone, estas se cobrarán por el sistema de retención de sueldo, para lo cual el Tribunal librará orden al pagador respectivo, a fin de que efectúe la retención e ingrese su monto al Fondo General del Estado.

Cuando sea la Sala de lo Contencioso Administrativo quien incumpla el plazo para dictar sentencia, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia en pleno imponer la sanción a que se refiere esta disposición.

**Contenido de la sentencia**

Art. 57. La sentencia contendrá pronunciamiento sobre los asuntos que han sido controvertidos. Además, determinará la procedencia de las costas procesales que correspondan.

Toda sentencia deberá contener:

- a) El Tribunal que pronuncia la sentencia y las partes que intervinieron en el proceso.
- b) Delimitación precisa de las pretensiones planteadas, así como los fundamentos de hecho y de derecho de cada una de las partes.
- c) Las pruebas propuestas y practicadas.
- d) Los hechos que se consideran probados y los que no.
- e) La relación sucinta de los hechos relevantes acreditados en el proceso.
- f) Exposición razonada de los fundamentos de derecho aplicables.
- g) El fallo que corresponda en derecho.

**Sentencia estimatoria**

Art. 58. Si la sentencia estima las pretensiones planteadas, declarará, en su caso:

- a) La ilegalidad total o parcial del acto que se impugne y, en consecuencia, su anulación.
- b) El reconocimiento total o parcial de la situación jurídica individualizada que se hubiere pretendido y la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de los derechos vulnerados o, de manera sustitutiva, la indemnización de daños y perjuicios.
- c) La ilegalidad de la actuación material constitutiva de vía de hecho, la orden de cese de dicha actuación y, en su caso, lo previsto en la letra anterior.
- d) La condena al órgano de la Administración Pública al cumplimiento de sus obligaciones en los términos precisos establecidos en el acto administrativo o disposición de carácter general, cuando se determine que ha incurrido en inactividad y la condena al pago de responsabilidad patrimonial en su caso.
- e) La condena al pago total o parcial de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

En cualquier caso, si se hubieren solicitado y acreditado los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la actuación administrativa impugnada, el Tribunal declarará su procedencia y fijará el importe de los mismos.

**Sentencia desestimatoria**

Art. 59. Si la sentencia desestima las pretensiones planteadas declarará, en su caso:

- a) Que en el acto impugnado no se han comprobado los motivos de ilegalidad alegados.
- b) Que no se ha comprobado que exista inactividad o, en su caso, que está justificada legalmente, en cuyo caso fijará un plazo razonable para el cumplimiento de la prestación administrativa.
- c) Que la actuación material es conforme a derecho.
- d) Que no se ha probado la existencia de la actuación u omisión impugnada, cuando sea el caso.
- e) Que no se acreditaron los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la actuación administrativa impugnada.

**Notificación y recursos**

Art. 60. La sentencia deberá notificarse a todas las partes y demás sujetos procesales en el proceso, haciéndoles saber de los recursos a los que tienen derecho.

## SECCIÓN VII

## Ejecución de las sentencias

**Firmeza de la sentencia**

Art. 61. Si las partes no hicieren uso de los recursos pertinentes en el plazo correspondiente, la sentencia devendrá en firme, sin que haga falta una declaración expresa al efecto.

**Certificación de la sentencia**

Art. 62. En caso de solicitarse certificación de la sentencia devenida en firme, el Tribunal la extenderá en el plazo de tres días sin más trámite que la petición y con inserción de la resolución que la ordene, en la cual deberá indicarse si ha transcurrido el plazo para interponer los recursos pertinentes o, en su caso, si se hubiera hecho uso de alguno.

**Plazo de ejecución de la sentencia**

Art. 63. En virtud de la sentencia firme en la que se estime la pretensión del demandante, el órgano de la Administración Pública o el particular demandado practicará las diligencias necesarias para su cumplimiento dentro del plazo que establezca el Tribunal, el cual no podrá exceder de treinta días contados desde el día siguiente a aquel en que deviene el estado de firmeza.

**Suspensión excepcional de la sentencia**

Art. 64. Cuando la sentencia fuere estimatoria, únicamente se suspenderá su ejecución por imposibilidad material o por causa legal debidamente acreditada en el proceso.

Así mismo, se suspenderá su ejecución en los casos establecidos en el artículo 104 de la presente ley.

**Deber de informar**

Art. 65. Al día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la ejecución de la sentencia estimatoria, el órgano de la Administración Pública o el particular demandado deberá informar al Tribunal de su cumplimiento exacto, so pena de la imposición de una multa diaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 de la presente ley. La falta del referido informe supone la falta de cumplimiento de la sentencia.

**Incumplimiento de la ejecución de la sentencia**

Art. 66. Si en el plazo señalado para la ejecución de la sentencia, el órgano de la Administración Pública o el particular no ha rendido el informe señalado en el artículo anterior o no ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal requerirá al superior jerárquico, si lo hubiere, para que la haga cumplir.

El incumplimiento de la sentencia dará lugar a responsabilidad patrimonial directa del funcionario o concesionario obligado al cumplimiento.

Si por cualquier razón no hubiere titular en la institución, el responsable del cumplimiento de la sentencia será el funcionario con nivel jerárquico inmediato inferior.

El superior, o en su caso el funcionario con nivel jerárquico inmediato inferior, deberá cumplir el requerimiento en el plazo que en el citado auto establezca el Tribunal, el cual no podrá exceder de quince días. En lo demás se aplicará el contenido del artículo 65 de la presente ley, y en la misma resolución que imponga la sanción se señalará día y hora para que comparezcan personalmente la autoridad o el concesionario, en contra de quienes se hubiese dictado el fallo, y el superior jerárquico o quien haga sus veces según la presente disposición, para que comparezcan al Tribunal a rendir informe sobre el incumplimiento de la sentencia. En caso de no comparecer se certificará lo pertinente y se remitirá oficio a la Fiscalía General de la República para los efectos jurídicos pertinentes.

**Ejecución forzosa de la sentencia**

Art. 67. Si a pesar del requerimiento realizado por el Tribunal no se ejecuta enteramente la sentencia, o cuando no existiere superior jerárquico de la autoridad obligada a su cumplimiento, el Tribunal podrá:

- a) Ejecutarla a través de sus propios medios o requiriendo la colaboración de las autoridades y demás servidores del órgano de la Administración o del concesionario que hubiere sido condenado o, en su defecto, de otros órganos de la Administración Pública.
- b) Adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias hasta lograr la eficacia del fallo, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo al órgano de la Administración Pública o al concesionario que hubiere sido condenado.

Si el órgano de la Administración Pública o el concesionario realizaren alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, el Tribunal, a instancia de los interesados, procederá a restablecer la situación en los términos exigidos por el fallo y determinará los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento.

En todos los casos de este artículo, el Tribunal estará obligado a remitir oficio a la Fiscalía General de la República para los efectos penales procedentes.

Si por razones financieras previamente calificadas por el Tribunal, no fuere posible ejecutar enteramente la sentencia en los casos previstos en este artículo, se deberá seguir el trámite previsto en el artículo 68 de la presente ley.

**Ejecución en caso de condena al pago de cantidades líquidas**

Art. 68. Cuando el órgano de la Administración Pública fuere condenado al pago, entrega o devolución de una cantidad líquida, el Tribunal le ordenará se libren y autoricen las órdenes de pago con cargo a las partidas de su presupuesto. Si por razones financieras previamente calificadas por el Tribunal, no fuere posible cargar la orden de pago al presupuesto vigente, el funcionario respectivo incluirá en el presupuesto del año siguiente las asignaciones o partidas necesarias para el pago de lo ordenado en la sentencia. En este último caso, el cumplimiento de la sentencia deberá ejecutarse dentro de los primeros noventa días del año fiscal correspondiente.

**Deber de cumplimiento y colaboración**

Art. 69. Los funcionarios a quienes corresponda el cumplimiento de la sentencia no podrán negarse invocando razones de obediencia jerárquica.

Del mismo modo, todos los servidores públicos a quienes se requiera el cumplimiento de la sentencia están en la obligación de brindar la colaboración que sea necesaria para su íntegra ejecución, so pena de la responsabilidad a que hubiere lugar o de la imposición de la multa a que hace referencia el artículo 118 de esta ley.

**SECCIÓN VIII****Finalización anticipada del proceso****Satisfacción extraprocetal de la pretensión**

Art. 70. El proceso se declarará terminado cuando la parte demandada satisfaga plenamente la pretensión de la parte demandante en cualquier momento antes de la sentencia en cualquier instancia.

Cualquiera que sea la parte que invoque esta causal de terminación, el Tribunal dará audiencia a la parte contraria por el término de tres días para que se pronuncie al respecto. Con o sin su contestación, el Tribunal declarará terminado el proceso en la medida en que dicha satisfacción no contravenga el ordenamiento jurídico y haya sido debidamente acreditada.

**Desistimiento**

Art. 71. La parte demandante podrá desistir de su pretensión en cualquier momento antes de la sentencia y en cualquier instancia, sin que sea necesaria la aceptación del demandado.

Si fueran varios los sujetos que constituyen parte demandante, el desistimiento de uno de ellos no es vinculante respecto de los otros.

El desistimiento de la Administración Pública deberá ser debidamente motivado. En este caso, el Tribunal oír al fiscal general de la República por el plazo de quince días antes de decidir sobre la continuación del proceso.

**Revocación**

Art. 72. El proceso se declarará terminado a petición de cualquiera de las partes en cualquier momento antes de la sentencia en cualquier instancia, cuando el órgano de la Administración Pública demandado revoque el acto impugnado.

Si la terminación es solicitada por el demandante, el Tribunal declarará terminado el proceso en la medida en que dicha satisfacción no contravenga el ordenamiento jurídico y haya sido debidamente acreditada.

En el caso de que la terminación sea solicitada por el órgano de la Administración Pública demandada, antes de decidir sobre su procedencia, el Tribunal dará audiencia a la parte contraria por el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva. Con su contestación o sin ella, el Tribunal dará audiencia al fiscal general de la República, quien, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación podrá oponerse a la terminación en defensa del interés público.

Con la contestación favorable del fiscal general de la República o sin ella, el Tribunal emitirá la resolución declarando terminado el proceso o decidiendo su continuación si así lo considerare procedente.

Si la opinión del fiscal general de la República fuere en contra de la terminación del proceso, el Tribunal remitirá los autos a la Sala de lo Contencioso Administrativo, para que en un plazo máximo de diez días contados desde el siguiente al de la recepción del incidente, se pronuncie sobre la procedencia de la terminación. Resuelto lo pertinente, la Sala devolverá los autos al Tribunal competente para que este declare terminado el proceso o continúe con su tramitación.

En el caso señalado en el inciso anterior, si la Sala de lo Contencioso Administrativo ha conocido en única instancia del respectivo asunto, esta, valorando los argumentos del fiscal general de la República, decidirá sobre la procedencia de la terminación.

**Ejecución del acto**

Art. 73. El proceso se declarará terminado cuando el órgano de la Administración Pública demandado ejecute la actuación reclamada por inactividad.

En este caso, el Tribunal dará audiencia a la parte contraria por el plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la presentación de la solicitud de terminación. Con o sin su contestación, el Tribunal declarará terminado el proceso en la medida en que dicha satisfacción no contravenga el ordenamiento jurídico y haya sido debidamente acreditada.

**Otras formas de terminación anticipada**

Art. 74. El proceso contencioso administrativo también podrá finalizar de manera anticipada por improponibilidad sobrevenida, renuncia, o por transacción, y respecto de tales formas de terminación se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo lo dispuesto en esta ley.

Los representantes de los órganos de la Administración Pública demandada necesitarán de la autorización del superior jerárquico de la institución para llevar a efecto la transacción.

La transacción requerirá de homologación del tribunal, previa opinión del fiscal general de la República. El Tribunal resolverá lo que a derecho corresponda.

En el supuesto que el fiscal considerare que el acuerdo transaccional fuere contrario al ordenamiento jurídico o lesivo al interés público, el Tribunal remitirá inmediatamente el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual, con vista de autos y en el plazo máximo de diez días, se pronunciará homologando o rechazando la transacción. Tal decisión no admitirá recurso alguno.

Si finalmente el acuerdo transaccional es aprobado, el Tribunal dictará auto declarando terminado el proceso.

**CAPÍTULO IV****Del proceso abreviado****Inicio del proceso**

Art. 75. El proceso abreviado iniciará con una demanda por escrito que deberá contener los mismos requisitos señalados en el artículo 34 de esta ley.

**Admisión o rechazo de la demanda**

Art. 76. La demanda se admitirá o rechazará en el plazo máximo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la fecha de su presentación. La Administración Pública o el particular demandado tendrán diez días para contestarla.

Con la contestación de la demanda o sin ella y en un máximo de tres días después de vencido el plazo, el Tribunal citará a las partes y a los demás sujetos procesales a una audiencia única, la cual deberá celebrarse dentro del plazo máximo de veinte días.

Así mismo, deberá notificarse al fiscal general de la República para que en audiencia rinda opinión técnica sobre los aspectos sometidos por las partes a conocimiento del Tribunal.

#### **Expediente administrativo**

Art. 77. En el mismo auto en que admita la demanda, el Tribunal ordenará a la parte demandada la remisión del expediente administrativo o de los documentos relativos a la concesión, en el plazo de cinco días. Recibido el expediente administrativo o la documentación correspondiente, el Tribunal los pondrá a disposición de los sujetos procesales dentro de la sede judicial durante la tramitación del proceso.

#### **Objeto de la audiencia única**

Art. 78. La audiencia única tendrá por objeto:

- a) Intentar la conciliación de las partes en los casos en que esta proceda, y resolver lo que a derecho corresponda.
- b) Resolver sobre los defectos procesales alegados por las partes.
- c) Fijar en forma precisa la pretensión y los términos del debate.
- d) Resolver sobre la proposición y admisión de las pruebas que propongan las partes.
- e) Practicar en la misma audiencia la prueba legalmente admitida.

En los casos de llegarse a un acuerdo conciliatorio, se seguirán las reglas de la conciliación en la audiencia inicial del proceso común.

#### **Inasistencia de sujetos procesales**

Art. 79. La inasistencia de las partes y los otros sujetos procesales tendrá los mismos efectos señalados en las audiencias del proceso común.

#### **Conciliación y alegatos iniciales**

Art. 80. Habiendo comparecido las partes, o únicamente la parte actora, el Tribunal declarará abierta la audiencia.

La audiencia iniciará con un llamado a la conciliación en los casos que legalmente proceda. De no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, se continuará la audiencia con la intervención de la parte demandante, quien hará una exposición de los elementos fácticos y jurídicos que fundamentan la pretensión o la ratificación de lo expuesto en la demanda.

A continuación, la parte demandada hará los alegatos que estime convenientes, incluyendo lo relativo a los defectos procesales y a las excepciones y oposiciones pertinentes. Acto seguido se dará intervención a los demás sujetos procesales a fin de fijar la pretensión y los términos del debate.

#### **Proposición y recepción de prueba**

Art. 81. Concluidos los alegatos iniciales, las partes, comenzando por la demandante, propondrán prueba y el Tribunal admitirá únicamente la que sea lícita, útil y pertinente.

Para la práctica de la prueba se estará a lo dispuesto en el proceso común.

Las partes podrán solicitar excepcionalmente al Tribunal, al menos con cinco días de antelación a la fecha de la audiencia única, aquellas pruebas que, para practicarse en la misma, exijan citación o actuaciones previas.

#### **Impugnación del tipo de proceso por razón de la cuantía**

Art. 82. Si la parte demandada hubiese impugnado la adecuación del proceso por razón de la cuantía en la contestación de la demanda, el Tribunal resolverá la cuestión en la audiencia única. Frente a la decisión del Tribunal no habrá recurso alguno.

#### **Alegatos de cierre**

Art. 83. Recibidas las pruebas, las partes y los demás sujetos procesales harán oralmente sus alegaciones de cierre en el tiempo que prudencialmente conceda el Tribunal a cada uno.

#### **Potestad de anunciar el fallo en la audiencia**

Art. 84. El Tribunal en la audiencia única podrá anunciar de forma oral el fallo si lo permitiera la complejidad fáctica y jurídica del proceso en cuestión. En todo caso, deberá dictar sentencia en el plazo máximo de veinte días.

El incumplimiento del plazo expresado hará incurrir al Tribunal en una multa, cuyo monto será de un salario mínimo diario del sector comercio y servicios, por cada día de retraso.

#### **Suspensión e interrupción de la audiencia**

Art. 85. En los casos de suspensión e interrupción de la audiencia única, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo el plazo señalado para el caso de interrupción de la audiencia, el cual no podrá exceder de quince días.

#### **Sentencia anticipada**

Art. 86. Cuando de las alegaciones de las partes se desprenda que se trata de una controversia de mero derecho, o se advierta la ausencia de proposición de prueba, o se haya producido la inadmisibilidad de toda la prueba propuesta, el Tribunal podrá anunciar el fallo sin más dilación.

#### **Supletoriedad del proceso común**

Art. 87. En todo lo no previsto en este capítulo, se aplicarán las reglas previstas para el proceso común cuando no sean incompatibles con la naturaleza del proceso abreviado.

**CAPÍTULO V****Procesos especiales de impugnación****SECCIÓN I****Inactividad de la Administración Pública****Actos previos**

Art. 88. Quien pretenda demandar la inactividad de un órgano de la Administración Pública, deberá previamente dirigirle a ésta una petición simple por escrito de ejecución de la correspondiente actuación.

La denegatoria de la ejecución solicitada o la falta de ejecución en el término de diez días, habilitará el plazo señalado en esta ley para la deducción de la correspondiente pretensión contra la inactividad mediante la presentación del escrito de demanda.

En caso que no se deduzca la pretensión ante el Tribunal competente en el plazo indicado en esta ley, el interesado podrá volver a requerir el cumplimiento de la obligación o prestación, habilitándose de esta forma un nuevo plazo para el ejercicio de la acción contencioso administrativa.

**Demanda, emplazamiento y contestación**

Art. 89. Las formalidades de la demanda serán las exigidas para el proceso común en lo que fueren aplicables.

En el escrito de demanda se identificará la obligación no cumplida en virtud de la inexecución de la actuación correspondiente.

Admitida la demanda, el Tribunal ordenará el emplazamiento del demandado para que la conteste en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva y le requerirá que remita el expediente administrativo en ese mismo plazo.

**Falta de expediente administrativo**

Art. 90. De no remitirse el expediente administrativo, se observarán las reglas establecidas en el proceso común.

**Tramitación y desistimiento**

Art. 91. Dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo para la contestación de la demanda, el Tribunal señalará fecha para la audiencia que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que la ordena.

En la misma audiencia se ofrecerán las pruebas, se decidirá sobre su recepción, se recibirán y se formularán las alegaciones finales. Dicha audiencia se desarrollará conforme las reglas generales establecidas para el proceso abreviado.

Si el actor no compareciere sin justa causa a la audiencia señalada, se le tendrá por desistido de la pretensión deducida y se le condenará en costas. Si a dicha audiencia compareciere solo el actor, se proseguirá en ausencia del demandado.

**Sentencia**

Art. 92. El Tribunal dictará sentencia en un plazo no mayor de veinte días contados a partir del siguiente al de la celebración de la audiencia.

El incumplimiento de los plazos expresados hará incurrir al Tribunal en una multa cuyo monto será de un salario mínimo diario del sector comercio y servicios, por cada día de retraso.

**SECCIÓN II****Proceso de lesividad****Actos previos**

Art. 93. El órgano de la Administración Pública autor de un acto favorable podrá impugnarlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, previa su declaración de lesividad para el interés público.

Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los quince días posteriores a su adopción.

**Remisión de acuerdo y expediente**

Art. 94. El órgano de la Administración Pública demandante deberá acompañar la demanda de un ejemplar del Diario Oficial en que se haya publicado el acuerdo correspondiente y del expediente administrativo.

**Emplazamiento y contestación de la demanda**

Art. 95. Admitida la demanda se emplazará a los particulares favorecidos con el acto impugnado considerado lesivo, para que en el plazo de quince días formulen su contestación.

**Tramitación**

Art. 96. En lo que fuere compatible, el proceso se sustanciará conforme a las reglas del proceso común y se sujetará además a las disposiciones especiales de esta sección.

Aunque la demanda no haya sido contestada, se seguirá el trámite establecido para el proceso común.

**CAPÍTULO VI****Medidas cautelares****Medidas cautelares y oportunidad**

Art. 97. Las partes podrán solicitar en cualquier estado del proceso, incluso en la fase de ejecución de la sentencia, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia.

Las medidas cautelares se solicitarán ordinariamente junto con la demanda. No obstante, también podrán solicitarse antes de la presentación de la demanda siempre que se alegue y acredite razones de urgencia y necesidad. En este caso, dichas medidas caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los plazos regulados para la interposición de la demanda.

**Presupuestos para la adopción**

Art. 98. Para decidir sobre la medida cautelar el Tribunal deberá valorar:

- a) Si la actuación u omisión impugnada produce o puede producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia.
- b) Si de la pretensión puede establecerse, mediante un juicio provisional, la apariencia favorable a derecho.
- c) Todos los intereses en conflicto; la medida podrá denegarse cuando de esta pudiera seguirse perturbación grave a los intereses generales o de terceros, que el Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

**Trámite**

Art. 99. La petición cautelar no suspenderá la tramitación del proceso. De la petición cautelar se dará audiencia a la parte contraria por el término de tres días. Transcurrido dicho término, el Tribunal dictará resolución motivada dentro de los tres días siguientes, otorgando o denegando la medida cautelar.

No obstante, atendidas las circunstancias de especial urgencia y necesidad que concurran en el caso y que puedan comprometer la eficacia de la medida, el Tribunal podrá acordar la medida cautelar sin oír a la parte contraria. Esta resolución no admitirá recurso alguno.

En el caso a que se refiere el inciso anterior, en la misma resolución que acuerde la medida, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes, sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

**Ejecución de la resolución cautelar**

Art. 100. Acordada la medida cautelar y, en su caso, cumplida la contracautela a que se refiere este capítulo, se procederá de oficio a su inmediato cumplimiento empleando para ello los medios que fueren necesarios, incluso los previstos para la ejecución de la sentencia.

**Duración y modificación de las medidas cautelares**

Art. 101. Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que se presente alguna de las siguientes situaciones: recaiga sentencia firme que ponga fin al proceso en el que hayan sido acordadas, el proceso finalice por cualquiera de las otras formas de terminación previstas en esta ley, o hasta la ejecución total de la sentencia, en caso que se hubieren adoptado en esta fase del proceso.

No obstante, las medidas podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del proceso, a petición de parte o de oficio, si se alegan y prueban hechos o circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al tiempo de su adopción. Asimismo, con iguales requisitos podrá presentarse nueva petición sobre la medida previamente denegada.

**Contracautelas**

Art. 102. Cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, el Tribunal podrá acordar las medidas que sean necesarias para evitar o paliar dichos perjuicios.

La contracautela podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas por la ley. La medida cautelar no podrá llevarse a efecto hasta que la contracautela hubiera sido cumplida.

Para la fijación del monto de la caución o garantía en que consista, en su caso, la contracautela exigida al solicitante de la correspondiente medida cautelar, el Tribunal deberá considerar los posibles perjuicios concretos que se deriven de la adopción de dicha medida, para lo cual podrá auxiliarse de peritos idóneos.

Levantada la medida por sentencia o por cualquier otra causa, la Administración Pública, o la persona que pretendiere tener derecho a la indemnización de los daños producidos, podrán solicitar esta, ante el propio Tribunal que acordó la medida dentro del año siguiente a su levantamiento.

**CAPITULO VII****Recursos y solicitud de aclaración****SECCIÓN I****Reglas Generales****Derecho a recurrir y plazos**

Art. 103. Hay derecho de hacer uso de los recursos legales contra las resoluciones judiciales que afecten desfavorablemente a las partes.

Los plazos para la interposición de los recursos serán contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución recurrida.

**Efecto a recurrir**

Art. 104. Admitido a trámite cualquiera de los recursos establecidos en esta ley, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tribunal, en cualquier momento y a instancia de parte interesada, podrá adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar, en su caso, la ejecución de la correspondiente resolución pronunciada.

Asimismo, no se producirá el efecto a que se refiere el inciso primero de este artículo, cuando el Tribunal a petición de parte concluya, mediante resolución debidamente motivada, que de la suspensión puedan derivarse perjuicios irreversibles de cualquier naturaleza.

Cuando la ejecución provisional, total o parcial, se ordene a petición de las partes, estas deberán rendir garantía o caución suficiente, la cual deberá ser aprobada por el Tribunal, y además se acordarán las medidas necesarias para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso no podrá llevarse a cabo la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada se haya constituido y acreditada en autos.

En los casos en que la Administración Pública solicite la ejecución provisional, total o parcial, fundamentada en que la suspensión de la decisión pronunciada en primera instancia pudiere ocasionar un grave perjuicio al interés público, no estará obligada a rendir garantía o caución alguna.

**Desistimiento de los recursos**

Art. 105. Todo recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento antes de su resolución.

**SECCIÓN II****De la revocatoria****Procedencia**

Art. 106. El recurso de revocatoria procede contra decretos y autos no definitivos. Excepcionalmente procederá contra los autos definitivos siguientes:

- a) La improponibilidad o inadmisibilidad de la demanda pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo.
- b) Contra el auto que declara inadmisibile la apelación.

**Plazo del recurso**

Art. 107. El recurso de revocatoria deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna, con expresión razonada de las infracciones legales que considere cometidas.

La interposición extemporánea del recurso motivará su rechazo, y frente a esa decisión no cabrá recurso alguno.

**Audiencia a las partes y resolución**

Art. 108. En la misma resolución en que se admita el recurso de revocatoria el Tribunal dará audiencia a los demás intervinientes en el proceso, en el plazo común de tres días.

Transcurrido el plazo indicado, con la contestación de la audiencia o sin ella, el Tribunal resolverá el recurso en el plazo de tres días.

Contra el auto que resuelva el recurso de revocatoria no cabrá recurso alguno.

**SECCIÓN III****De la Aclaración****Procedencia**

Art. 109. Podrá presentarse solicitud de aclaración contra toda sentencia pronunciada por los jueces y Cámaras de lo Contencioso Administrativo o por la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuando el recurrente considere que contiene errores materiales o que aquélla es oscura.

**Efectos de la interposición**

Art. 110. La presentación de la solicitud de aclaración, suspende los plazos para la interposición del recurso de apelación, cuando este fuere procedente.

**Órgano competente, forma y plazo**

Art. 111. El recurso se interpondrá dentro del plazo de tres días ante la misma autoridad jurisdiccional que haya dictado la sentencia recurrida, con expresión razonada de los conceptos que considere oscuros o en su caso, de los errores materiales advertidos.

El Tribunal resolverá, sin más trámite, el recurso, en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente de su recepción.

**SECCIÓN IV****De la apelación****Procedencia**

Art. 112. Podrá interponerse recurso de apelación contra toda sentencia y auto definitivo, pronunciados por los tribunales de primera instancia y por las cámaras de segunda instancia.

**Órgano competente, plazo y forma**

Art. 113. El recurso de apelación deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación y deberá identificar la resolución apelada, manifestar la voluntad de recurrir y especificar los puntos impugnados de la decisión de la que se recurre.

**Notificación y remisión del escrito de apelación**

Art. 114. Presentada la apelación, el Tribunal notificará a la parte contraria, a los terceros y al fiscal general de la República, y se limitará a remitir el escrito de apelación al Tribunal superior dentro de los tres días siguientes, junto con el expediente.

Si se hubiera decidido la ejecución provisional, quedará en el Tribunal inferior certificación de lo necesario para dicha ejecución.

Cuando la solicitud de ejecución provisional se formule después de haberse remitido los autos al Tribunal superior, el solicitante deberá obtener de este, previamente, certificación de los pasajes necesarios para proceder a la ejecución.

Durante la sustanciación del recurso, la competencia del Tribunal que hubiera dictado la resolución recurrida, se limitará a las actuaciones relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada.

#### **Admisión o rechazo del recurso**

Art. 115. Dentro de los cinco días posteriores a la recepción del escrito mediante el cual se interpuso el recurso, el Tribunal superior examinará su admisibilidad.

Si hubiere sido interpuesto extemporáneamente, el Tribunal lo rechazará, declarándolo inadmisibile.

Si existiesen defectos u omisiones de forma, el Tribunal que conoce del recurso, prevendrá al petionario para que en el plazo único e improrrogable de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, subsane la prevención.

Si no se rectifica el escrito en el plazo concedido para ello, el Tribunal lo rechazará, declarándolo inadmisibile.

#### **Señalamiento para la audiencia**

Art. 116. Admitido el recurso, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días posteriores al pronunciamiento de la resolución.

#### **Audiencia y prueba en segunda instancia**

Art. 117. En la audiencia, el Tribunal oirá a la parte apelada y al tercero a quien interese defender la posición de esta para que se opongan o para que se adhieran al recurso, total o parcialmente, en los aspectos alegados en el escrito de apelación. En seguida oirá al apelante y al tercero correspondiente, con relación a la oposición, quienes no podrán ampliar los motivos del recurso. Finalmente escuchará al fiscal general de la República.

El aporte y recepción de pruebas y el desarrollo de la audiencia, se regirán por las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil para la segunda instancia, en lo que fuere compatible con la naturaleza especial del proceso contencioso administrativo.

La audiencia se documentará en la forma establecida para el proceso común regulado en la presente ley.

Concluida la audiencia, el Tribunal podrá anunciar fallo si lo permitiera la complejidad fáctica y jurídica del proceso en cuestión. En todo caso, deberá dictar sentencia por escrito dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiera celebrado la audiencia.

En caso que la parte apelante no compareciere a la audiencia sin justa causa se declarará desierto el recurso y quedará firme la resolución impugnada.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Potestad sancionadora del Tribunal**

Art. 118. La parte demandada y cualquier otro servidor público que no cumpla un requerimiento procesal en el término legal, incurrirá en una multa que le impondrá el Tribunal.

El importe de la sanción será de un salario mínimo diario del sector comercio y servicios por cada día de retraso.

Para imponer la multa, el Tribunal oirá en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación a la parte demandada, y con la contestación o sin ella, deberá resolver en el plazo de cinco días con la sola vista de los autos. Si las multas no se enteraren voluntariamente, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución que la impone, se cobrarán por el sistema de retención del sueldo, para lo cual el Tribunal librará orden al pagador respectivo a fin de que efectúe la retención e ingrese su monto al Fondo General del Estado.

#### **Plazos**

Art. 119. Salvo cuando así se señale expresamente, los plazos que la presente ley establece son perentorios e improrrogables y comprenderán solamente los días hábiles.

#### **Notificaciones**

Art. 120. Excepto cuando así se regule expresamente, los decretos, autos y sentencias deberán ser notificados por el Tribunal en un plazo máximo de cinco días hábiles después de su emisión.

Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, se tendrá por realizada la notificación transcurrido un día hábil después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

#### **Lugar para oír notificaciones**

Art. 121. Todos los sujetos intervinientes en el proceso deberán señalar un lugar para recibir las comunicaciones procesales.

Las notificaciones también podrán realizarse por cualquier medio electrónico que ofrezca seguridad en la efectividad de la diligencia.

#### **Diligencias para mejor proveer**

Art. 122. La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros. Sin embargo, respecto de la prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el Tribunal podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio.

#### **Aplicación de norma procesal supletoria**

Art. 123. En el proceso contencioso administrativo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de este, las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil que no contraríen el texto y sus principios procesales.

En la jurisdicción contencioso administrativa no habrá lugar al recurso extraordinario de casación.

**CAPÍTULO IX****Disposiciones transitorias y derogatorias****Procesos en trámite**

Art. 124. Los procesos contencioso administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se concluirán de conformidad con la ley con que se iniciaron.

**Derogatoria**

Art. 125. Derógase la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emitida mediante Decreto Legislativo n.º 81 de fecha 14 de noviembre de 1978 y publicada en el Diario Oficial n.º 236, Tomo 261, de fecha 19 de diciembre de ese mismo año.

**Vigencia**

Art. 126. La presente ley entrará en vigencia el día 31 de enero de dos mil dieciocho, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

PRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

RODRIGO ÁVILA AVILÉS  
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO  
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT  
PRIMER SECRETARIO

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA  
SEGUNDO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE  
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA  
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS  
QUINTA SECRETARIA

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR  
SEXTA SECRETARIA

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO  
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ  
OCTAVO SECRETARIO

**NOTA:**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 19 de septiembre del año 2017, habiendo sido éstas aceptadas parcialmente por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del 25 de octubre del 2017; todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

René Alfredo Portillo Cuadra,

Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,  
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.

DECRETO No. 762

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 760, de fecha 28 de agosto de 2017, se emitió la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- II. Que la entrada en vigencia de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa demanda de normas administrativas que faciliten la aplicación de algunas de sus disposiciones y complementen las garantías de protección jurisdiccional establecidas en esa ley.
- III. Que para lograr la finalidad anterior resulta indispensable emitir disposiciones transitorias que tengan vigencia mientras no se adopte una ley que rijan con carácter general los procedimientos administrativos y el régimen jurídico general de la Administración Pública.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados José Francisco Merino López, René Alfredo Portillo Cuadra, Jaime Gilberto Valdés Hernández y Mario Alberto Tenorio Guerrero.

DECRETA las siguientes:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
Y DEL RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Nulidad absoluta o de pleno derecho**

Art. 1.- Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Cuando sean dictados por autoridad incompetente por razón de la materia o del territorio.
- b) Cuando sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, se omitan los elementos esenciales del procedimiento previsto, o los que garantizan el derecho a la defensa de los interesados.
- c) Cuando su contenido sea de imposible ejecución, ya sea porque exista una imposibilidad física de cumplimiento o porque la ejecución del acto exija actuaciones que resulten incompatibles entre sí.
- d) Cuando sean actos constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de aquellos.
- e) En cualquier otro supuesto que establezca expresamente la ley.

**Agotamiento de la vía administrativa**

Art. 2.- La vía administrativa se entenderá agotada, según el caso, con el acto que pone fin al procedimiento respectivo o con el acto que resuelva el recurso de apelación, independientemente de que el mismo deba ser conocido por el superior jerárquico o por otro órgano previsto por el legislador; o con el que resuelva cualquier medio impugnativo que inicialmente deba resolver el superior jerárquico, cuando dichos recursos sean previstos en leyes especiales. Los demás recursos previstos en leyes especiales tendrán carácter potestativo. La interposición de un recurso no reglado, no habilitará un plazo distinto para la impugnación de la actuación u omisión administrativa que se intente en la jurisdicción contencioso administrativa.

**Revocatoria por razones de legitimidad**

Art. 3.- Los actos desfavorables podrán ser revocados por la Administración, de oficio o a instancia del interesado.

Sólo a instancia del interesado puede la Administración Pública revocar por razones de legitimidad sus actos que produzcan efectos favorables.

El interesado podrá solicitar la revocatoria de los actos administrativos en cualquier tiempo en los supuestos de nulidad absoluta, pero en los casos de nulidad relativa sólo podrá hacerlo mediante la interposición de los recursos a los que se refiere el artículo 2 de este decreto.

**Declaratoria de lesividad**

Art. 4.- La declaración de lesividad del acto que se pretende impugnar en vía contencioso administrativa por ser lesivo al interés público, deberá realizarse mediante acuerdo del superior jerárquico de aquel que dictó el acto. En caso de no contar con superior jerárquico, el acuerdo será emitido por el mismo funcionario que emitió el acto.

La Administración podrá presentar la demanda contencioso administrativa en cualquier tiempo cuando se trate de nulidad absoluta, pero sólo en el plazo de cuatro años desde que se dictó el acto que se pretende impugnar cuando se trate de nulidad relativa. En ambos casos, será necesaria la previa declaración de lesividad.

**Plazo máximo para dictar resolución expresa**

Art. 5.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera sea su forma de iniciación.

El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación, haya sido ésta de oficio o a petición del interesado y salvo lo establecido en leyes especiales.

Tratándose de solicitudes en las que la Administración deba resolver la petición sin más trámite que la presentación del escrito que la contiene, el plazo máximo para resolver será de quince días.

El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se suspenderá en los siguientes casos:

- a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.
- b) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a otro órgano de la Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. La suspensión del plazo por este motivo no podrá exceder en ningún caso, de cuarenta días hábiles.

#### **Efectos del silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado**

Art. 6.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar de conformidad con el artículo 5 del presente decreto, el vencimiento del plazo máximo establecido en dicho artículo sin que se hubiera dictado resolución expresa, producirá el efecto negativo presunto, de modo tal que el interesado deberá entender denegada su solicitud.

El silencio administrativo sólo producirá efectos positivos en los casos expresamente regulados en la ley.

La producción de los efectos negativos del silencio administrativo, únicamente habilita la interposición del recurso administrativo o el ejercicio de la acción contencioso administrativa, según resulte procedente.

Por el contrario, la producción de los efectos positivos del silencio administrativo tiene la consideración de acto administrativo que pone fin al procedimiento, con todas sus consecuencias.

La obligación de dictar resolución expresa en los plazos a que se refiere el artículo 5 de este decreto, se sujetará al siguiente régimen:

- a) Tratándose de silencio administrativo negativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido de los efectos producidos por el silencio.
- b) En los casos de silencio administrativo positivo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse en el mismo sentido del efecto producido a consecuencia del silencio, sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre revocación y declaración de nulidad.

Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido y su existencia pueda ser acreditada por cualquier medio de prueba.

#### **Efectos del silencio administrativo en procedimientos iniciados de oficio**

Art. 7.- En los procedimientos administrativos iniciados de oficio, la expiración del plazo máximo establecido en el artículo 5 del presente decreto, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver. Vencido el referido plazo, se producirán los siguientes efectos:

- a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento, o en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.
- b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Art. 8.- Los plazos que el presente decreto establece en días, comprenderán solamente días hábiles.

Art. 9.- El presente decreto entrará en vigencia el día 31 de enero de dos mil dieciocho, previa su publicación en el Diario Oficial, y lo estará hasta la entrada en vigencia de la ley que rija con carácter general los procedimientos administrativos y que contenga el régimen jurídico general de la Administración Pública.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO AVILA AVILES,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,  
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,  
PRIMER SECRETARIO.

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,  
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,  
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,  
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,  
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,  
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,  
OCTAVO SECRETARIO.

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 19 de septiembre del año 2017, habiendo sido éstas aceptadas parcialmente por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del 25 de octubre del 2017; todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,

Presidente de la República.

RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,

Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.